



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 203/2014-P-4  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN No.** 203/2014-P-4  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**MAGISTRADO PONENTE:** ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.  
**SECRETARIA:** YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **203/2014-P-4 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por la ciudadana \*\*\*\*\*; en contra de la sentencia definitiva de fecha once de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, deducido del expediente número 213/2013-S-1 y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en tres de diciembre de dos mil catorce, la ciudadana \*\*\*\*\* , hizo valer Recurso de Reclamación en contra de la sentencia de once de noviembre de dos mil catorce, pronunciada por la Primera Sala Unitaria

de este Tribunal en el Juicio Contencioso Administrativo número 213/2013-S-1.

**SEGUNDO.-** En oficio TCA-S-1/763/2014, de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, el otrora Magistrado de la Primera Sala, remitió el Recurso de Reclamación a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de nueve de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Cuarta Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el toca en cuestión por oficio TCA-SGA-162/2015, de fecha veintiocho de enero de dos mil quince.

**TERCERO.-** Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, la Presidencia de este asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-947/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.



- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 203/2014-P-4  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

## CONSIDERANDO

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 203/2014-P-4**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>**

IV.- El recurrente, basa su inconformidad en la sentencia de once de noviembre de dos mil catorce, la cual reza lo siguiente:

**“VILLAHERMOSA, TABASCO, A ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL CATORCE. -----  
Vistos;** para resolver en definitiva los autos del expediente número 213/2013-S-1, relativo al juicio contencioso administrativo, promovido por la ciudadana

---

\*\*\*\*\* EN SU CARÁCTER  
 DE GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD  
 DENOMINADA “TRANSPORTE 6 DE MARZO, JONUTA-  
 FRONTERA, S.C. DE R.L. DE C.V..” en contra del  
 SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
 DEL ESTADO DE TABASCO, y; - - - - -

**R E S U L T A N D O**

1°. - Mediante escrito de fecha primero de abril del año de dos mil trece, presentado el día tres de abril del mismo año ante la Secretaría General Acuerdos de este Tribunal y remitido a esta Sala por razón de turno, al mismo día, la ciudadana \*\*\*\*\*

“Transportes 6 de marzo, Jonuta-Frontera S.C. de R.L. de C.V..” promovió juicio contencioso administrativo en contra del Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, aduciendo como acto impugnado lo siguiente:

*“...La indebida, arbitraria e ilegal resolución expedida a través del infundado e incongruente oficio número SCT/0739/2012, con Folio número: UAPC/C-5305/2012, mediante el cual se autoriza el incremento de 12 unidades emitido por el Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, por medio del cual esa dependencia concede a favor de la unión de trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco, autorización de incremento de 12 unidades para proporcionar entre otros, el servicio público de transportes de pasajeros de individual (taxis), con doce unidades que se caracteriza por no estar sujeto a Itinerarios, rutas, Frecuencias, ni Horarios Fijos. (Sic.). - - - - -*

2°. - En proveído de fecha nueve de abril del año de dos mil trece, se previno a la parte actora para que exhibiera el original o la copia certificada de la escritura pública con que acreditara ser apoderada legal de la sociedad corporativa.

3°.- Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del año de dos mil trece, se admitió la demanda promovida por la accionante en la forma propuesta, emplazándose al tercero perjudicado UNION DE TRABAJADORES PROPIETARIOS DE AUTOMOVILES DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO A.C.

Ordenándose emplazar a juicio a las autoridades demandadas para que dentro del término de ley dieran contestación a la misma; En proveído de fecha quince de agosto del año dos mil trece, según promoción (folio del 49 al 150), se tuvo al tercero perjudicado apersonándose al juicio y a la autoridad demandada contestando en tiempo la demanda instaurada en su contra. Y el día veintiocho de noviembre del año de dos mil catorce, se admitieron las pruebas ofrecidas a las partes por no ser contrarias a la moral ni al derecho y se señaló fecha para la audiencia final.

4°.- El día once de febrero del año de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia final (folio 166 al 168), en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose dictar la resolución que en derecho corresponda, la cual se emite hoy; - - - - -



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 203/2014-P-4  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

### C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver, el presente juicio de conformidad con lo que disponen los artículos 1,2,3 y 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. - - - - -

II.- La actora \*\*\*\*\*  
“Transportes 6 der marzo, Jonuta-Frontera S.C. de R.L. de C.V..”, expresó agravios, mismos que están contenidos en su escrito inicial de demanda y la autoridad demandada Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, al dar contestación sostuvieron la legalidad del acto impugnado e invocaron diversas causales de improcedencia del juicio que nos ocupa, mismos y mismas que no se transcriben, ya que se encuentran en el escrito mediante el cual interpusieron su demanda y contestación respectivamente, los cuales se tiene por reproducidos en este apartado como si a la letra, se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias, sin que con ello se les deje en estado de indefensión, pues la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en ninguno de sus artículos obliga al Juzgador a transcribirlos.- Apoya lo anterior la siguiente tesis que se localiza en: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Noviembre de 1993, Tesis: página: 288, con el rubro: “... AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. el hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demás pretensiones deducidas en el Juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate...” - - -

III.- La actora \*\*\*\*\*  
“Transportes 6 de marzo, Jonuta-Frontetra S.C. de R.L. de C.V.”, con la finalidad de demostrar su acción ofreció y desahogó las pruebas siguientes:

**Documental** consistente en **copia certificada** de la Escritura Pública número 2642 de fecha diecinueve de mayo del año dos mil tres, pasada ante la fe de la Licenciada \*\*\*\*\* Sánchez, adscrita a la

Notaría Pública Número Uno de Centla, Tabasco (foja 13-31); **Documental** consistente en copia certificada del oficio de autorización de incremento de unidades, número SCT/0392/2011 de fecha doce de agosto de dos mil once, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, dirigido a \*\*\*\*\* (foja 32-33); **Documental** consistente en **copia simple** de la Credencial de Elector a nombre de \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 12); **Documental** consistente en **copia simple** del oficio de autorización de incremento de unidades, número SCT/0739/2012, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dirigido al Secretario General de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco; de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce (foja 34-36); **La instrumental pública de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y las supervinientes.**

Por parte del tercero perjudicado \*\*\*\*\* UNION DE TRABAJADORES PROPIETARIOS DE AUTOMOVILES DE ALQUILER DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO A.C, se desahogaron las siguientes pruebas:

**Documental** consistente en **copia certificada** del oficio número 448-JLA-HC/2012, de fecha quince de noviembre del año dos mil doce, expedido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dirigido al Secretario General de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco (foja 71); **Documental** consistente en **copia certificada** de la concesión número 098, expedida por la Subsecretaría de Transporte, Tránsito y Vialidad, otorgada a los socios de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco; de fecha tres de septiembre del dos mil cinco (foja 72-84); **Documental** consistente en **copia certificada** del oficio número UTPAMC/180/11/2012, expedido por la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco, dirigido al Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado; de fecha catorce de noviembre del dos mil doce (foja 85); **Documental** consistente en **copia certificada** del oficio número SCT/0739/2012, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dirigido al Secretario General de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco; de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce (foja 86-88); **Documental** consistente en **copia certificada** de la Convocatoria de fecha diez de enero de dos mil trece, expedida por el Secretario General de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco, dirigida a todos los socios de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco (foja 90);



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

### - 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 203/2014-P-4 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

**Documental** consistente en **copia certificada** del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha once de enero de dos mil trece, expedida por la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco, dirigida a todos los socios de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco (foja 91-97); **Documental** consistente en **copia certificada** del oficio número 458-JLCA-HC/2012 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, expedido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, dirigido al Secretario General de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco (foja 98); **Documental** consistente en **copia certificada** del acuerdo emitido en el expediente número 267/290 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, expedido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, dirigido a la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco (foja 99); **Documental** consistente en **copia simple** de la Credencial de Elector a nombre de \*\*\*\*\* (foja 70); **Documental** consistente en **copia simple** del oficio número 1657/011/2012, expedido por la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco, dirigido a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; de fecha diecisiete de noviembre de dos mil doce (foja 89); **La instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y las supervinientes. - - -**

Por parte de las autoridades demandadas Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, se desahogaron las siguientes pruebas:

**Documental** consistente en **copia certificada** de la Tarjeta de Identificación de Gestor a nombre de Eddy Salas López, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (foja 126); **Documental** consistente en copia certificada del oficio número SCT/0739/2012 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dirigido al Secretario General de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco (foja 127-130); **Documental** consistente en **copia certificada** del dictamen técnico de autorización de incremento de unidades para la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (foja 131-138); **Documental** consistente en **copia certificada** del oficio número SCT/DGT/4859/2012 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dirigido al Secretario General de la Unión de Trabajadores Propietarios

de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco (foja 144); Documental consistente en copia certificada del oficio número SCT/DGT/4858/2012 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dirigido al Secretario General de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco (foja 145); Documental consistente en copia certificada del oficio número SCT/DGT/4855/2012 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dirigido al Secretario General de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco (foja 146); Documental consistente en copia certificada del oficio número SCT/DGT/4851/2012 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dirigido al Secretario General de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco (foja 147); Documental consistente en copia certificada del oficio número SCT/DGT/4850/2012 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dirigido al Secretario General de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco (foja 148); **Documental** consistente en **copia certificada** del oficio número SCT/DGT/4462/2012 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dirigido al Secretario General de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco (foja 149); **Documental** consistente en **copia simple** del oficio número SCT/DGT/4852/2012 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dirigido al Secretario General de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco (foja 141); **Documental** consistente en **copia simple** del oficio número SCT/DGT/4853/2012 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dirigido al Secretario General de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco (foja 142); **Documental** consistente en **copia simple** del oficio número SCT/DGT/4854/2012 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dirigido al Secretario General de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco (foja 143); **La instrumental de actuaciones, la presunciones legal y humana y las supervinientes.** - - -

**IV.-** El acto reclamado por la actora lo hizo consistir esencialmente en la determinación contenida en el oficio número SCT/0739/2012, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce, emitido por el ciudadano  
\*\*\*\*\*  
Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 203/2014-P-4 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

dirigido al ciudadano \*\*\*\*\* UNIÓN DE TRABAJADORES PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO A.C, por medio del cual se autoriza el incremento de Doce Unida(sic)

para prestar el servicio público de Transportes de pasajeros individual (taxi) a la antes mencionada, oficio que fue exhibido en copia simple por la actora; por su parte las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda admitieron no haber emitido el oficio mencionado toda vez que manifiestan que oficio por el anterior Secretario de Comunicaciones y Transportes, consecuentemente, se tiene no por acreditado el acto impugnado por el actor en virtud de no ser un documento público expedido por funcionario de igual naturaleza, en ejercicio de sus funciones, atento a lo que dispone el artículo 269, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. - - - - -

V.- Antes de proceder a estudiar los argumentos que a título de agravios expresó el actor, se hace necesario abordar las causales de improcedencia y sobreseimiento aducidas por la autoridad demandada, por ser de orden público y de estudio preferente, atento a lo que dispone el artículo 42, in fine, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, las cuales resultan infundadas por los siguientes motivos:

Aducen las autoridades demandadas Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, que el juicio promovido por la actora resulta improcedente, toda vez que no afecta sus intereses legítimos, su demanda esta de manera imprecisa, oscura, ambigua en la que trata de promover juicio sin considerar la verdad de los hechos y actos que impugna, sin tener certeza, en el cual carece de acción y derecho toda vez que no justifica ni fundamenta sus pretensiones y sus agravios que manifiesta en su escrito de demanda inicial, que por esos motivos debe ser sobreseído, en lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 42, fracción I, III y VI, en relación con el II y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; al respecto debe decirse dichas manifestaciones resultan fundadas.

De las anteriores manifestaciones, este juzgador considera que en el caso particular la accionante \*\*\*\*\* , si bien acredito la representación jurídica de Secretaria General de la sociedad cooperativa “Transportes 6 der marzo, Jonuta-Frontera S.C. de R.L. de C.V.”, no menos cierto es que no acredito con documento alguno que dicha sociedad sea concesionaria o cuente con autorización con autorización por parte de la autoridad demandada para la prestación del servicio público

de pasajeros de taxi, servicio que de acuerdo a las documentales referidas en el punto anterior presta el tercero perjudicado, por lo que esencialmente al no exhibir al presente sumario la concesión o permiso para la prestación de dicho servicio no le afecta su esfera jurídica y por ende su interés legítimo.

En este mismo de orden de ideas la accionante no establece con certeza que la autoridad responsable haya otorgado la autorización en el oficio referido, lo cual es importante para que esta autoridad pueda resolver las pretensiones de la propia actora, lo anterior se dice en virtud que en el hecho (4), señala lo siguiente:

*4.- Sin embargo el día 19 de Marzo del año 2013, es que me entere en la ventanilla de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes a través de una persona que se me acerca a mí y me hace el comentario de que a la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco, le habían autorizado de manera ilegal el incremento de 12 unidades a través del oficio SCT/0739/2012 de fecha 26 de noviembre de 2012, ruta que tiene legalmente concesionada mi representada, por lo que la operación injustificable de esta nueve a empresa implica una competencia desleal con el servicio que venimos prestando, así con graves perjuicios a nuestros legítimos derechos de prestadores originales del servicio en la misma. (Sic) . . . . .*

De las citadas consideraciones es evidente que el actor no manifiesta con certeza la existencia de los actos reclamados en el presente juicio, por lo que se actualiza las causales de improcedencia y en el sobreseimiento del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 42 fracción I y 43 fracciones V de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco.

*Artículo 42.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:*

*I.- Que no afecten los intereses legítimos del actor;*

*Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:*

*V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado;*

De la transcripción de los anteriores preceptos se puede advertir, que la accionante no acredita el interés legítimo, y tampoco exhibió constancia clara de los oficios que se duele que le afectan, por lo tanto dichos actos o resoluciones impugnadas no existe, toda vez que el actor no acredita tener derecho y acción en el presente juicio administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

*Época: Décima Época, Registro: 2005078, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,*



- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 203/2014-P-4  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

*Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XXVI.5o.(V Región) 14 K (10a.), Página: 1182.*

**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS.** *El interés legítimo tiene su origen en las llamadas normas de acción, las cuales regulan lo relativo a la organización, contenido y procedimientos que han de regir la actividad administrativa, y constituyen una serie de obligaciones a cargo de la administración pública, sin establecer derechos subjetivos, pues al versar sobre la legalidad de actos administrativos o de gobierno, se emiten con el fin de garantizar intereses generales y no particulares. En ese contexto, por el actuar de la administración, un determinado sujeto de derecho puede llegar a tener una ventaja en relación con los demás, o bien, sufrir un daño; en este caso, los particulares únicamente se aprovechan de la necesidad de que se observen las normas dictadas en interés colectivo, por lo que a través y como consecuencia de esa observancia resultan ocasionalmente protegidos sus intereses. Así, el interés legítimo tutela al gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normativa, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. Por tanto, el quejoso debe acreditar que se encuentra en esa especial situación que afecta su esfera jurídica con el acatamiento de las llamadas normas de acción, a fin de demostrar su legitimación para instar la acción de amparo. Época: Décima Época, Registro: 2005049, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 98/2013 (10a.), Página: 430.*

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).** *Aun cuando el juicio de amparo es una institución de buena fe, no se pueden soslayar los requisitos que la propia ley establece para la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Además, son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y otra, acreditar los elementos contemplados en la ley. Por ello, el hecho de que en términos del párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, opere la presunción de existencia del acto reclamado respecto del cual se solicite la suspensión definitiva, es inconducente para tener por demostrado el interés del quejoso a fin de obtener dicha medida cautelar y, por tanto, para tener por colmados los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 124 del mismo ordenamiento. Por ende, el otorgamiento de*

*tal medida se encuentra condicionado a que exista en los cuadernos del incidente de suspensión, por lo menos, algún elemento de convicción que pueda demostrar, aunque sea de manera indiciaria, que tal acto agravia al quejoso, pues no debe pasarse por alto que al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede suspender algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado. Esto, en el entendido de que tal demostración indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación.*

En las narradas consideraciones con fundamento en lo previsto por los artículos 42 fracción I y 43 fracciones V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es procedente declarar la improcedencia y el sobreseimiento del presente juicio, por los motivos expuestos en el considerando VI, de esta sentencia. - - - - -

Por lo antes expuesto y fundado, además en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa y 14 y 16 Constitucional, es de resolver y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por los motivos expuestos en el considerando V, de esta resolución, con fundamento en lo previsto por los artículos 42 fracción I y 43 fracciones V de la Ley de Justicia del Estado de Tabasco, se declara improcedencia y el sobreseimiento del presente juicio. - - - - -

**SEGUNDO.-** Al quedar firme la presente resolución, anótese en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Sala y en su oportunidad archívese este expediente, como asunto concluido.(...)"

**V.-** En estricta observancia a los principios procesales que rigen los recursos de reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente al momento de su aplicación, se procede al estudio vertido en el agravio primero en el que la recurrente manifiesta que la Sala de Origen no hayan tomado en cuenta el criterio jurisprudencial, el cual contiene que, cuando se trata de conceder una nueva concesión a un tercero se debe respetar la garantía de audiencia de las personas que venían prestando su servicio en esa ruta o tramo de ruta, y no como la Sala Unitaria señaló, puesto que determinó que a la actora en el juicio de origen, no hubo algún acto que le afectara sus



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 203/2014-P-4  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

intereses, toda vez que no prestaba el servicio público de taxi, violentando con tal pronunciamiento los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de aducir que desde su demanda acreditaron interés jurídico. También argumenta que la resolución no contiene fundamentación y motivación adecuada a la litis planteada, y que tanto el tercero perjudicado como la demanda aceptaron la emisión del acto reclamado.

Por otro lado, esboza razonamiento en relación al acuerdo de once de septiembre de dos mil catorce, del cual afirma que se le debió conceder la suspensión del acto reclamado.

En su segundo punto de disenso, la recurrente, esgrime principalmente que la Sala de Primer Grado, fue omisa en atender todas las pruebas ofrecidas en el sumario principal, asimismo, que el Juzgador está obligado a resolver en base a todas las constancias que se encuentran en los autos.

Se estima que el primer agravio **parcialmente fundado pero insuficiente**, ello a que, efectivamente a como lo manifiesta la recurrente, la Primera Instancia soslayó que el acto que impugnaba la parte actora, sí existe, en esa consideración, es oportuno señalar el acto reclamado consiste en lo siguiente:

“La indebida, arbitraria e ilegal resolución expedida a través del infundado e incongruente oficio número SCT/0739/2012, con Folio número: UAPC/C-5305/2012, mediante el cual se autoriza el incremento de 12 unidades emitido por el Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, por medio del cual esa dependencia concede a favor de la unión de trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco, autorización de incremento de 12 unidades para proporcionar entre otros, el servicio público de transportes

de pasajeros de individual (taxis), con doce unidades que se caracteriza por no estar sujeto a Itinerarios, rutas, Frecuencias, ni Horarios Fijos.”

Por lo que la actora en el juicio principal, al promover juicio contencioso administrativo, adjuntó a su escrito de inicio, el oficio número SCT/0739/2012, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, en el que se autorizó el incremento de doce unidades (base de la acción)<sup>2</sup>, asimismo, que el tercero perjudicado en su escrito en el que compareció a juicio, en el capítulo de contestación a los actos o resoluciones que impugnan la parte demandante, señaló que el aludido oficio se encontraba debidamente fundado y motivado, así como la demandada en su contestación<sup>3</sup>, aseguró que el citado oficio fue emitido de acuerdo a las facultades y atribuciones inmersas en diversos ordenamientos legales, conferidas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, por lo que, es de precisarse que fue errado lo señalado por la Sala de Origen en la resolución recurrida, al manifestar que el acto que se impugnaba era inexistente por supuestamente haberlo negado la autoridad demandada; por lo tanto, se acreditó la existencia del acto impugnado.

Ahora bien, en relación al sobreseimiento que hace la Sala de Origen, por considerar que la actora no acreditó con ser concesionaria o contar con la autorización para la prestación del servicio público de taxi –puesto que de eso se trata la autorización combatida-, en ese sentido, no se pierde a la vista las diferentes tesis que aduce la recurrente no fueron consideradas por la Sala de Primer Grado, en las que se menciona que cuando se trate de la concesión o permiso

---

<sup>2</sup> Obra a fojas 34 a la 36 de los autos principales.

<sup>3</sup> Específicamente a foja 103 de los autos originales, en el apartado de contestación al acto o resolución que se impugna.



- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 203/2014-P-4  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

otorgado a terceros, y se cuente con una autorización, concesión o permiso para la circulación en esa ruta o tramo de ruta, se tiene que respetar la garantía de audiencia de aquellas de las que anteriormente tienen el derecho para circular en esa ruta, para mayor ilustración se transcriben, tales criterios:

**TRANSPORTES. GARANTIA DE AUDIENCIA A LOS PERMISIONARIOS DE UNA RUTA.<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> En el sistema establecido en la Ley de Vías Generales de Comunicación, el servicio público de transportes no busca el bienestar público al estilo liberal puro, mediante la libre competencia de las empresas que deseen prestar dicho servicio, a fin de que, evitándose únicamente la acción de monopolios, sea la libre concurrencia la que determine las mejores condiciones de calidad y precio, en el transporte. En vez de eso, nuestro sistema legal optó por un control absoluto de las autoridades, de manera que el servicio queda en principio protegido por ese control: las autoridades determinan detalladamente las condiciones de cantidad, calidad y tarifa en que el transporte de pasajeros debe efectuarse, buscando el bienestar público no en la libre concurrencia, sino en evitar la competencia ruinosa y los gastos y costas de la lucha comercial entre empresas libres. Pero en estas condiciones es evidente, si no se quiere privar a quienes tienen permiso, concesiones o autorizaciones (el nombre es lo de menos), de sus derechos constitucionales, sin el debido proceso legal (artículo 14 y 16 constitucionales), que se debe evitar por las autoridades la competencia ruinosa, y que se deben respetar los derechos preferenciales de quien venía cubriendo una ruta o un tramo de ruta, cuando hay necesidad de ampliar ahí los servicios. También es evidente que el otorgamiento de concesiones, o de permisos, autorizaciones o como se les quiera llamar, así sea con alguna base en la ley, no debe efectuarse en forma arbitraria por las autoridades, rompiendo el equilibrio entre los permisionarios, y cuando otorguen permisos provisionales, emergentes, temporales, etcétera, o concesiones, sobre una ruta o un tramo de ruta que ya venía siendo explotado por un permisionario, concesionario, etcétera, anterior, o cuando, en el caso de dos empresas que presten servicio en la misma ruta con un número determinado de corridas o de unidades, se trata de ampliar los servicios de una de esas empresas, en cualquier forma que ello sea, se debe respetar la garantía de audiencia a todos aquellos que ya prestaban el servicio en esa ruta, y darles conocimiento pleno de los nuevos permisos o concesiones que se pretende otorgar, temporales o permanentes, y darles también el derecho previo de probar y alegar lo que a sus derechos convenga. O sea, en resumen, que para que no se viole la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, siempre que las autoridades pretenden otorgar permisos, autorizaciones, concesiones, etcétera, de cualquier clase, a una empresa, para prestar sus servicios en una ruta o tramo de ruta, o para ampliar en cualquier forma sus corridas, o para desplazarlas, o para ampliar de cualquier manera los servicios que ya prestaba en esa ruta, deben respetar la

**TRANSPORTES. PERMISOS PARA EXPLOTAR EL SERVICIO PUBLICO DE AUTOTRANSPORTES EN EL ESTADO DE TABASCO. GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA. EL EJECUTIVO LOCAL DEBE RESPETARLA ANTES DE OTORGAR NUEVOS PERMISOS.<sup>5</sup>**

En ese tenor, es de visualizarse que la parte actora en el juicio de origen, para la acreditación de sus intereses, ofreció copia certificada del oficio número SCT/392/2011, de doce de agosto de dos mil once, en el que comunicó el Secretario de Comunicaciones y Transporte del Estado a la Sociedad Cooperativa de Transporte 6 de Marzo Jonuta-Frontera, S.C, de R.L. de C.V., que se autorizaba el incremento de dos

---

garantía de audiencia de todas las personas que ya venían prestando sus servicios en esa ruta o tramo de ruta. El derecho de las autoridades a ejercer un control absoluto sobre el transporte, no puede menos que llevar consigo la obligación de ejercer ese control con estricto apego a las garantías constitucionales de los permisionarios o concesionarios; de lo contrario, el ejercicio de la autoridad dejaría de estar sujeto a un régimen de derecho y tendería a volverse arbitrario. Tesis Aislada, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 87, Sexta Parte, Página: 98. Registro: 253937

<sup>5</sup> Si bien es cierto que ni la "Ley que fija las bases generales a que habrá de sujetarse el tránsito en el Estado de Tabasco" ni el Reglamento de Transporte y tránsito del Estado de Tabasco "hablan de que deba darse intervención a las empresas que presten el servicio público de pasajeros, cuando el gobierno del Estado haya de resolver sobre solicitudes de nuevas rutas que se tramitan ante la Dirección General de Tránsito, esto no significa que dichas autoridades puedan pasar por alto la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, cuando de alguna manera sus actos puedan desconocer o menospreciar los derechos adquiridos por otros concesionarios o permisionarios del servicio público de autotransporte, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Informe de 1968, página 127), aunque la ley del acto no establezca formalidades para oír a los afectados, de todas maneras la autoridad gubernativa queda obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, el cual protege toda clase de derechos; de suerte que por la supremacía de esta norma constitucional, las autoridades señaladas deben oír a las empresas que prestan el servicio, con motivo de la solicitud, para darles oportunidad de probar y alegar lo que a sus intereses convenga, sin que sea necesario que la ruta o rutas cuya concepción haya sido solicitada sean idénticas a las concesionadas con anterioridad, pues basta que haya una superposición o concurrencia parciales en las rutas, para que surja el interés en ser oído, siendo materia de fondo establecer la medida de la lesión al derecho adquirido. Tesis: Aislada, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 56, Sexta Parte, Página: 56. Registro: 255092



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 203/2014-P-4  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

unidades, las cuales ampliaban la cobertura del servicio como Permisionario del oficio número DG/0288/97, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros Colectivo Foráneo en los municipios de Centla y Jonuta, Tabasco, también que la autoridad demandada en la contestación de demanda, en su inciso F) del apartado “contestación al capítulo de hechos”, señaló que: “la modalidad del servicio público que ella presta es distinto al que trata de impugnar por lo cual carece de acción y de derecho para solicitar un derecho cuando no lo tiene”, de lo que se desprende que la demandada no negó que efectivamente la parte actora prestara el servicio en la ruta o parte de ella de la que fue concedido la ampliación de la concesión a la empresa Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco A.C., por tal razón, no se puede manifestar que no le afectaba los intereses legítimos de la parte actora.

Sin soslayar lo anteriormente narrado, este Pleno, detecta una diversa causal de improcedencia, por la cual es dable el sobreseimiento del juicio, se encuentra la razón en lo que a continuación se explica:

En primer lugar, se debe dejar asentado que, en la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, vigente en ese momento, en su artículo 8 disponía, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Corresponde a la Secretaría, las atribuciones siguientes; que ejercitará directamente o a través de la Subsecretaría:

I. Emitir previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, la convocatoria para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte de personas, carga y mixto, así como ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

II. Asignar directamente las concesiones y permisos, previo acuerdo expreso del Ejecutivo, que fueren necesarios y urgentes en materia de transporte público. Para los efectos señalados en esta fracción, se considerará que existe causa urgente, cuando haya necesidad de sustituir una concesión que haya sido cancelada o revocada, o cuando mediante resolución debidamente fundada y motivada, el Ejecutivo Estatal así lo determine;

III. Otorgar, cancelar, revocar, modificar, prorrogar, revalidar y declarar la revocación de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de cualquier modalidad del servicio público de transporte en vías de jurisdicción local y ejercer el derecho de reversión de las mismas;

IV. Regular la organización, administración y autorización del servicio de transporte público y privado de personas, carga y mixto;

V. Aprobar, fijar y modificar, previo el estudio técnico correspondiente, las tarifas aplicables de cualquier modalidad del servicio público de transporte en el Estado; así como administrar las vías de cuota a cargo del Gobierno del Estado;

VI. Autorizar cambios de unidades, fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte del servicio público; determinar las rutas de penetración de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros suburbano y foráneo, así como de carga, otorgando las autorizaciones correspondientes;

VII. Autorizar o cancelar los convenios que celebren los concesionarios para la prestación del servicio de transporte;

VIII. Coordinar la aplicación de las medidas que en materia de protección ambiental expidan las dependencias o autoridades competentes y que estén relacionadas con el servicio público de transporte;

IX. Resolver los recursos administrativos que correspondan;

X. Regular, controlar y supervisar la prestación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades y aplicar las sanciones correspondientes;

XI. Autorizar y fijar las tarifas especiales a personas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad y estudiantes, en el servicio público de transporte;

XII. Presentar al titular del Poder Ejecutivo, los planes y propuestas para la conservación y renovación del parque vehicular destinado al transporte público;

XIII. Intervenir en los términos que se establezcan, en los organismos públicos descentralizados, y en su caso, en las empresas de participación estatal mayoritaria que exploten el servicio público de transporte de personas, de carga o mixto;

XIV. Autorizar itinerarios, rutas, horarios, terminales y demás elementos de operación necesarios para la prestación del transporte público;

XV. Supervisar permanentemente que los concesionarios o permisionarios cuenten con las pólizas vigentes de seguro del viajero y de responsabilidad civil por daños a terceros;

XVI. Vigilar por lo menos cada doce meses, que los vehículos destinados al servicio público cumplan con las especificaciones y demás condiciones señaladas en esta Ley para prestar el servicio público de transporte; y



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 19 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 203/2014-P-4  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

XVII. Las demás facultades y obligaciones que le concedan esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, los reglamentos y demás Legislación aplicable.”

Por lo que, se deduce que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes regular, organizar y administrar del servicio de transporte público y privado en sus diversas modalidades, y que en ese escenario, las facultades para autorizar la ampliación de unidades en el transporte público, es competencia exclusiva de dicha Secretaría, en el entendido que esta debe velar por la satisfacción de la necesidad colectiva.

No obstante, a como se mencionó en líneas anteriores, la parte actora en la causa de origen, señaló que la autorización del incremento de doce unidades que se realizó mediante oficio SCT/0739/2012, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, fue sin haberse atendido su garantía de audiencia, en esa tesitura, debe también observarse de las documentales adjuntadas al escrito de contestación de las autoridades demandadas, la copia certificada del Dictamen Técnico para la autorización del incremento de unidades para la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco -tercero perjudicado en el juicio natural- de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce (obra a fojas 144 a la 150 de los autos principales), en el que se determinó el aludido incremento de doce unidades para la prestación del Servicio Público de Pasajeros Individual (Taxis), mismo que ampliaba la cobertura de la Concesión No.098 de tres de septiembre de dos mil cinco, asimismo del escrito con el que se apersonó a juicio el tercero perjudicado, consta a fojas 72 a la 84 del sumario principal, copia certificada, de la referida

Concesión, en el que se desprende de su cláusula tercera que la vigencia de la concesión corría de fecha tres de septiembre de dos mil cinco a tres de septiembre de dos mil quince, es decir, que a la actualidad tal permiso o concesión de incremento de unidades ha expirado, por lo que es dable atender que el acto que reclama la actora en el juicio primigenio, es de naturaleza consumado e irreparable, se llega a esta aseveración, no sólo atendiendo al factor tiempo, lo cual es ineludible que la vigencia del permiso y/o concesión feneció, sino también a la reparabilidad del acto, conforme a la pretensión legítima de la actora que era que se declarará la nulidad lisa y llana de la autorización concedida por las autoridades demandadas a lo terceros, y que como consecuencia de ello se retiraran las placas y demás documentación otorgadas a las unidades de las que se trata; en ese tenor, se tiene que el alcance lo impugnado originariamente carece de sentido, pues al haberse consumado la prestación de tal servicio, a ningún fin práctico conllevaría la nulidad del oficio de autorización, mismo que estas alturas ha quedado terminado la prestación del servicio que se dolía, puesto que ya no se está en presencia de actos que física y materialmente puedan ser restituidos al estado en que se encontraba antes. Además teniendo en cuenta que en fecha dos de septiembre de dos mil quince, el Gobierno del Estado mediante acuerdo publicado en el periódico oficial suplemento 7616 C, dispuso como plazo único para que las personas físicas y colectivas interesadas en culminar el proceso de prórroga de sus concesiones, y que hubieren realizado su solicitud con anticipación al vencimiento de las concesiones vigentes al promulgarse la nueva ley de transportes, tenían hasta el día tres de septiembre del año dos mil quince; sin que fuera imposible diferirlo y ni atender a



- 21 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 203/2014-P-4  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

concesionarios que no hubieren solicitado el beneficio ante la autoridad demandada.

Bajo esa línea de pensamiento, se puede obtener que el acto que reclama en el asunto principal, ha dejado de causarle afectación a sus intereses legítimos, ya que la revocación del incremento de unidades, se ha llevado a cabo plenamente, y sería imposible restituir a la actora la garantía que se hubiere violado.

Se robustece lo anterior con las tesis siguientes:

**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido,

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CUANDO SOBREVIENE UNA SITUACION POR LA CUAL YA NO SE AFECTA EL INTERES JURIDICO DEL QUEJOSO RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO.<sup>7</sup>**

En consecuencia, si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracciones I y II, en relación con el diverso arábigo 43 fracción II de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues no pasa desapercibido para este Pleno, que el numeral 39 de la Ley atinente, establecía que el Juicio Contencioso Administrativo, sólo puede ser interpuesto por la persona a quien perjudique el acto de autoridad reclamado y funde su pretensión, siendo un presupuesto indispensable para la procedencia de la acción. Luego entonces, la procedencia del juicio estaba supeditada a que se le afectaran sus intereses, de no ser así, el juicio se tornaba improcedente, como en el presente caso.

**VI.-** Por cuanto hace a su segundo agravio, deviene inoperante, dado lo expuesto en el considerando anterior, aunado de que, las pruebas que dice que no fueron analizadas, lo hace de forma genérica y no especifica a que

---

igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados). Tesis: Aislada, I. 3o. A. 150 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Página: 325, Registro: 209662.

<sup>7</sup> Si bien el juez de Distrito concedió al quejoso la protección constitucional respecto del acto que hizo consistir en la autorización que se le concedió para la prestación de un servicio; pero al conocer de la revisión el Tribunal Colegiado advierte, que conforme a las constancias que integran el expediente del amparo, la vigencia de dicha autorización ya feneció, los actos reclamados que tienden a la cancelación de la misma no afectan su interés jurídico, precisamente por haberse extinguido el alcance de su pretensión legítima; en cuyas condiciones debe considerarse que se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 73 fracción V, de la ley reglamentaria del juicio constitucional, y que por ello se impone revocar la concesión del amparo y decretar el sobreseimiento del juicio de garantías. Tesis: Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, Página: 519. Registro: 219743



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 23 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 203/2014-P-4  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

documento en sí se refiere que no se analizó por la Sala de Origen.

Consecuentemente, al haber resultado el primer agravio **parcialmente fundado pero insuficiente** y el segundo **inoperante**, formulados por **la ciudadana \*\*\*\*\***, este Órgano Colegiado ordena **confirmar el sobreseimiento** fecha once de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, deducido del expediente número 213/2013-S-1, por las razones vertidas en el Considerando VI.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos I, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando V y VI de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina declarar **el primer agravio** parcialmente fundado pero insuficiente y **el segundo** inoperante, los agravios del Recurso de Reclamación 203/2014-P-4, interpuesto por la ciudadana \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en los Considerandos V y VI de este fallo, se **confirma** el sobreseimiento de fecha **once de noviembre de dos mil catorce** dictada por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, deducido del expediente número 213/2013-S-1.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Segunda Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 25 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 203/2014-P-4  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

### **ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

### **MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 203/2014-P-4 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de febrero del año dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”